



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

A : SEGUNDO FELIX VILLEGAS REAÑO
VICEMINISTRO DE POBLACIONES VULNERABLES
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : AISSA VANESSA TEJADA FERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 14539/2025-CR "*Ley que promueve el procedimiento administrativo de adopción en el Perú*"

REFERENCIA : Oficio N° 2350-PO-2025-2026-CJDH-P/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en relación al asunto que se indica, e informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante Oficio N° 2350-PO-2025-2026-CJDH-P/CR la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley 14539/2025-CR "*Ley que promueve el procedimiento administrativo de adopción en el Perú*".
- 1.2. Con el Proveído N° D004415-2026-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, solicita la atención del pedido de opinión.

II. ANÁLISIS

Sobre las competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.1 De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el organismo del Poder Ejecutivo "*rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables*".
- 2.1. En dicho sentido, el MIMP es competente en la promoción y protección de poblaciones vulnerables, así como en la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; conforme a los literales e) y j) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098.
- 2.2. Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, crea el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, como el "*conjunto de órganos, entidades y servicios*

N° Exp : 2026-0027305



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas". Conforme al artículo 28 del Código de los Niños y Adolescentes, el MIMP dirige el sistema como Ente Rector.

- 2.3. Bajo ese marco, el artículo 110 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) depende del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables y *"el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del MIMP. Asimismo, ejerce la función de Autoridad Central en materia de sustracción internacional de menores de edad"*.
- 2.4. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA, cuenta con 4 unidades orgánicas: Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes; Dirección de Sistemas Locales y Defensorías; Dirección de Protección Especial; y, Dirección de Adopciones.
- 2.5. Conforme al artículo 119 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Dirección de Adopciones, *"es responsable de formular, proponer, coordinar, articular e implementar el proceso de adopción administrativa de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad"*.
- 2.6. En función a ello, los literales h) y s) del artículo 120 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, disponen que la Dirección de Adopciones tiene como funciones *"Velar por el cumplimiento de la normativa y de los convenios suscritos en materia de adopciones" y "Ejercer la función de Autoridad Central para el cumplimiento de la Convención de La Haya respecto a la adopción administrativa internacional"*.

Sobre el Proyecto de Ley N° 14539/2025-CR "Ley que promueve el procedimiento administrativo de adopción en el Perú"

- 2.7. El Proyecto de Ley es una iniciativa legislativa que contempla cinco (5) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales. Conforme al artículo 1 del proyecto de ley, la propuesta legislativa tiene como objetivo *"establecer el marco legal del procedimiento de adopciones, garantizando el interés superior del niño y su derecho a tener una familia, mediante un procedimiento administrativo célere, técnico y seguro"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.8. De acuerdo al artículo 2 del Proyecto de Ley, la propuesta legislativa *“es de aplicación a los procedimientos administrativos de adopción de niños y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad dentro del territorio nacional”*; y, tiene como finalidad *“promover la adopción de niños y adolescentes respetando sus derechos y garantizando el derecho a gozar de una familia”* (artículo 3).
- 2.9. En base a ello, se propone modificar los artículos 126 y 142 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en el siguiente sentido:

Artículo 126

Texto vigente del Decreto Legislativo N° 1297	Texto propuesto por el Proyecto de Ley
Artículo 126.- Niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado	<i>“Artículo 126.- Niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado</i>
Puede ser adoptada o adoptado, la niña, niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.	<i>Puede ser adoptado el niño o adolescente con declaración administrativa de desprotección familiar y adoptabilidad”.</i>

Artículo 142

Texto vigente del Decreto Legislativo N° 1297	Texto propuesto por el Proyecto de Ley
Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones	<i>“Artículo 142. Registro Nacional de Adopciones</i>
142.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción.	<i>142.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción.</i>
142.2 El Poder Judicial, a través de los Juzgados Especializados o Mixtos remite a la DGA las resoluciones judiciales que disponen la adopción de niñas, niños y adolescentes, a fin de ingresarlos al Registro.	<i>142.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General de Adopciones ingresa las resoluciones administrativas que disponen la adopción de niños y adolescentes.</i>
142.3 La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado.	<i>142.3 La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado”.</i>

- 2.10. Asimismo, el Proyecto de Ley propone modificar los artículos 127, 128 y 160 del Código de los Niños y Adolescentes, en el siguiente sentido:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 127

Texto vigente del Código de los Niños y Adolescentes	Texto propuesto por el Proyecto de Ley
<p>Artículo 127.- Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad</p> <p>La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.</p>	<p><i>"Artículo 127. Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad</i></p> <p><i>La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada administrativamente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad".</i></p>

Artículo 128

Texto vigente del Código de los Niños y Adolescentes	Texto propuesto por el Proyecto de Ley
<p>Artículo 128.- Excepciones</p> <p>En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:</p> <p>a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,</p> <p>b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.</p>	<p><i>"Artículo 128.- Excepciones</i></p> <p><i>En vía de excepción, podrán iniciar procedimiento administrativo de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:</i></p> <p><i>a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,</i></p> <p><i>b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción".</i></p>

Artículo 160

Texto vigente del Código de los Niños y Adolescentes	Texto propuesto por el Proyecto de Ley
<p>Artículo 160.- Procesos</p> <p>Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:</p> <p>a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;</p> <p>b) Tenencia;</p> <p>c) Régimen de Visitas;</p> <p>d) Adopción;</p> <p>e) Alimentos; y</p>	<p><i>"Artículo 160.- Procesos</i></p> <p><i>Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:</i></p> <p><i>a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;</i></p> <p><i>b) Tenencia;</i></p> <p><i>c) Régimen de Visitas;</i></p> <p><i>d) Impugnación de adopción administrativa;</i></p> <p><i>e) Alimentos; y</i></p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.	f) <i>Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente</i> ".
--	---

2.11. El Proyecto de Ley también contiene las siguientes 3 disposiciones complementarias finales:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepción

La adopción se tramita vía administrativa ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Excepcionalmente puede impugnarse la adopción administrativa en vía judicial.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Los expedientes en trámite culminarán el mismo con la norma vigente al momento de presentada la demanda, a los nuevos procesos se les aplicará la presente ley.

TERCERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1297, a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación".

2.12. Como puede apreciarse de las modificaciones planteadas por el Proyecto de Ley, la iniciativa legislativa propone que los procesos de declaratoria de adoptabilidad, actualmente determinados vía judicial, pasen a ser procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

2.13. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sustenta la propuesta legislativa indicando que *"Debemos tener presente que existe un aproximado de 5 mil menores albergados en centros de acogida residencial y son adoptados menos de 180 menores al año, lo que nos permite colegir que, si bien no todos serán adoptados, si existe una gran cantidad de ellos que requieren insertarse en una familia y los procedimientos de riesgo, desprotección, pero principalmente el proceso judicial de declaratoria de adoptabilidad toma demasiados años para lograrse, años en los que los menores pierden la posibilidad de ser adoptados"* (Sic).

2.14. Se agrega en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que *"Como se aprecia, el cuello de botella se encuentra en la declaratoria judicial de desprotección y adoptabilidad del menor que dura en promedio 3 años y 3 meses, lo cual puede extender la permanencia de menores en centros de acogida por años cuando probado está que no ha sido posible lograr su reintegración a su familia de origen, atentando contra el principio de interés superior del niño"*.

2.15. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"* y, según lo preceptuado por la Cuarta Disposición Final y Transitoria del citado complejo fundamental, las normas constitucionales relativas a derechos humanos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales inherentes a ellos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.16. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a dicho tema en la STC N° 5854-2005-AA/TC, estableciendo que:

“Tal como lo dispone el artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. De esta manera, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son Derecho válido, eficaz y en consecuencia inmediatamente aplicable al interior del Estado.

Los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).”

- 2.17. Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990, fue aprobada por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 25278. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado internacional que forma parte de nuestro derecho interno nacional, constituyéndose en derecho válido, eficaz y aplicable.
- 2.18. La Convención sobre los Derechos del Niño, expresamente señala que los Estados parte velarán porque el niño, niña o adolescente no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el marco del interés superior del niño:

“Artículo 9

- 1. Los Estados Partes velarán por que **el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*
(...).” (énfasis agregado).

- 2.19. A nivel constitucional, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú dispone que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.20. En el ámbito legal, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir dignamente, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El Decreto Legislativo N° 1297, crea un subsistema de protección dentro del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, que atiende de manera diferenciada las situaciones de riesgo y las de desprotección familiar.
- 2.21. En tal sentido, el Proyecto de Ley, al proponer que la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad se realice en la vía administrativa, no solo contraviene lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en la Constitución Política del Perú, sino que involucra una concentración funcional que reduce los controles institucionales y compromete la imparcialidad.
- 2.22. En efecto, la modificación planteada concentra en el MIMP las funciones de declarar administrativamente la situación de desprotección familiar, determinar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, así como emitir la resolución administrativa de adopción e inscribirla en los Registros correspondientes.
- 2.23. De esta manera, con la propuesta legislativa, la misma entidad que evalúa y declara que un niño, niña o adolescentes se encuentra en situación de desprotección familiar, sería también la encargada de establecer que dicho niño, niña o adolescentes es susceptible de adopción; para posteriormente también encargarse de concretar dicha adopción.
- 2.24. Irradiar dichas competencias en una sola entidad, la convierte en "juez y parte", afectando el principio de imparcialidad reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 2.25. Asimismo, es importante mencionar que la adopción es una institución que produce efectos jurídicos permanentes e irreversibles, ya que extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen y crea una nueva filiación; por lo que, la decisión sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescentes, debe contar con control jurisdiccional independiente, a cargo del Poder Judicial.
- 2.26. La adoptabilidad de un niño, niña o adolescentes, debe contar con control jurisdiccional independiente, a cargo del Poder Judicial, a fin de garantizar la legalidad del procedimiento, valoración objetiva de la prueba, el respeto del derecho de defensa de la familia de origen y la protección del interés superior del niño. En tal sentido, eliminar la intervención judicial previa debilita las garantías de control y podría aumentar el riesgo de decisiones arbitrarias.
- 2.27. Del mismo modo, actualmente el MIMP tiene como función promover y aprobar las adopciones. Si además se le atribuye la potestad exclusiva de declarar la adoptabilidad, se genera un conflicto de interés institucional, pues la misma entidad interesada en concretar adopciones decide quiénes serán declarados susceptibles de ser adoptados. Aunque ello no implique necesariamente actuaciones indebidas, sí compromete la apariencia de objetividad e independencia que debe rodear decisiones de esta trascendencia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.28. Abunda a lo señalado hasta el momento que las modificaciones propuestas por el Proyecto de Ley, al pretender establecer que puede ser adoptado el niño, niña o adolescente con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad; no ha analizado que para que un niño, niña o adolescente tenga la condición de adoptabilidad, se debe declarar primero la pérdida de patria potestad de los progenitores.
- 2.29. Es oportuno recordar que la adopción es una medida de protección definitiva al amparo del derecho de toda niña, niño o adolescente a vivir en familia, sí y sólo sí, la niña, niño o adolescente carece de su familia de origen o aun teniéndola ésta no cumpla con prodigarle todo lo necesario para su adecuado desarrollo integral en la forma debida.
- 2.30. Dicha garantía se encuentra actualmente regulada en el inciso a) del artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1297, cuando dispone que *“El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando: a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad (...)”*.
- 2.31. Esta regulación en nuestra legislación nacional, precisamente tiene como finalidad cumplir con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce que la separación del niño de su familia solo debe producirse cuando sea estrictamente necesaria y previa evaluación rigurosa.
- 2.32. En tal sentido, el objetivo primordial de la normatividad en materia de protección, en aplicación del interés superior del niño, debe ser la reintegración familiar del niño, niña o adolescente en su familia y no pensar en incrementar el número de adopciones, que es la última medida y cuando no sea posible su reintegración familiar en función a su interés superior.
- 2.33. De otro lado, es importante precisar que, la redacción se limita a niños declarados en situación de adoptabilidad “dentro del territorio nacional”, precisando en la exposición de motivos que no se permite adaptar este procedimiento para situaciones generadas fuera de nuestras fronteras, lo que podría generar dudas interpretativas respecto de los procedimientos de adopción internacional. Aunque el propósito parezca centrarse en adopciones nacionales, la exclusión expresa puede generar vacíos o interpretaciones restrictivas no deseadas, en tanto cuando se declara la desprotección familiar judicial, la pérdida de la patria potestad y la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, no se realiza pensando en su adopción nacional o internacional, sino en aplicar la medida de protección más idónea según su interés superior.
- 2.34. Sobre lo señalado de manera precedente, el elemento verdaderamente relevante para definir el ámbito de aplicación no es el territorio, sino la naturaleza de los derechos comprometidos: identidad, filiación, derecho a vivir en familia y tutela judicial efectiva. Por ello, la regulación debería enfocarse en las garantías sustantivas y procedimentales aplicables a toda adopción, y no en una delimitación territorial que no aporta protección adicional.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.35. Además, cabe precisar que al tomar como premisa que el niño, la niña o adolescente ya ha sido declarado en situación de adoptabilidad, la norma presupone la validez de una decisión administrativa cuya legitimidad es precisamente uno de los aspectos más discutibles del Proyecto de Ley. Esto puede interpretarse como una convalidación automática de un acto administrativo que debería estar sujeto a un control independiente. En consecuencia, la propuesta legislativa no fortalece las garantías de las adopciones y no contribuye a una protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 2.36. En general, no solo el ámbito de aplicación, sino en la formulación del Proyecto de Ley, no se ha considerado que la adoptabilidad es el resultado de una evaluación psicosocial, donde se determina que, luego de la declaración de desprotección familiar y pérdida de la patria potestad, la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.
- 2.37. La referencia a “procedimientos administrativos de adopción” reafirma que todo el proceso se desarrollaría en sede administrativa, desde la declaración de adoptabilidad hasta la emisión de la resolución de adopción. En ese sentido, se estarían concentrando entre las funciones del MIMP la declaración de desprotección familiar, la pérdida de la patria potestad, la adoptabilidad y la adopción.
- 2.38. Siguiendo con la línea de fundamentación desarrollada hasta el momento, es preciso indicar que no todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los Centros de Acogida Residencial (CAR) son susceptibles de ser adoptados, ya que cuando se encuentran inmersos en un procedimiento por desprotección familiar, se deben realizar una serie de acciones y diligencias esenciales dirigidas a determinar con la mayor certeza posible, la real situación legal, psicológica y social de una niña, niño o adolescente en presunta situación de desprotección familiar.
- 2.39. De tal forma que, se pueda determinar que podemos estar ante un caso en el cual la niña, niño o adolescente tenga familia de origen o extensa que asuma su cuidado, por lo que deberá reintegrarse con su familia, como puede haber casos en que contando con padres o madres igualmente el niño, niña o adolescente es declarado en desprotección familiar por no poder ser reintegrado a su familia, pero además, no necesariamente se tiene que declarar su adoptabilidad (por no ser la voluntad del menor de edad o por cuanto tiene familia extensa en la cual puede ser incorporado u otras situaciones que ameriten únicamente declarar judicialmente la desprotección familiar y no la adoptabilidad).
- 2.40. La adopción es la figura legal, a través de la cual, se restituye el derecho a vivir en familia a una niña, niño o adolescente declarado judicialmente en desprotección familiar y en condición de adoptabilidad y se establece una relación de filiación padre/madre e hijo/a entre el o la o los adoptantes y la niña, niño o adolescente adoptado.
- 2.41. En tal sentido, no resulta favorable trasladar los procedimientos por desprotección para que se resuelvan en la vía administrativa ya que no garantiza que el niño, niña o adolescente inmerso en dicho proceso, tenga carácter de adoptabilidad.
- 2.42. De otro lado, el Proyecto de Ley también propone la modificación del artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, permitir que determinadas personas inicien el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

procedimiento administrativo de adopción directamente ante la Dirección General de Adopciones, hoy denominada Dirección de Adopciones; lo que va no se condice con la propuesta del artículo 2 del Proyecto de Ley sobre el ámbito de aplicación, ya que los supuestos que se mencionan en la modificatoria del citado artículo 128, ya no serían los niños, niñas y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad, sino los supuestos de hecho de la existencia de vínculo matrimonial con uno de los progenitores, o parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- 2.43. Aunque las adopciones por integración familiar o parentesco merecen un tratamiento más célere, ello no justifica eliminar o reducir el control jurisdiccional. Por lo tanto, estas excepciones deben mantenerse sujetas a evaluación judicial.
- 2.44. Respecto de la modificación del artículo 160 presentado en el proyecto de ley, el control judicial se reduce a una impugnación posterior; es decir, la propuesta incorpora como competencia del juez especializado la "impugnación de adopción administrativa".
- 2.45. Al respecto, el control judicial ya no sería previo, sino únicamente posterior y reactivo, lo cual significaría que la adopción se perfecciona administrativamente, solo después puede ser cuestionada ante el Poder Judicial.
- 2.46. Actualmente, de acuerdo con el artículo 144 del Decreto Legislativo N° 1297, la resolución administrativa que declara la adopción, procede la interposición de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución a las partes adoptantes, salvaguardando el derecho al debido proceso y de doble instancia. La tutela jurisdiccional efectiva exige que, en decisiones que afectan de manera la filiación de un niño, niña o adolescentes exista un control judicial oportuno y no meramente posterior.
- 2.47. Asimismo, es importante mencionar que, la Convención sobre los Derechos del Niño exige que toda medida relacionada con niños y adolescentes priorice su interés superior, por lo que, la adopción es una medida excepcional y definitiva, por lo que requiere revisión interdisciplinaria y control judicial independiente.
- 2.48. En ese sentido, la simplificación procedimental no puede prevalecer sobre la protección reforzada de los derechos del niño, por lo que, la propuesta de modificación de los artículos 127, 128 y 160 del Código de los Niños y Adolescentes no resulta favorable, ya que, si bien busca agilizar los procedimientos de adopción, lo hace a debilitando garantías esenciales del debido proceso y del control judicial, concentrando en la autoridad administrativa facultades que, por la trascendencia de sus efectos, requieren supervisión jurisdiccional independiente.
- 2.49. Respecto de las Disposiciones Complementarias Finales: la Primera Disposición Complementaria Final limita indebidamente la intervención del Poder Judicial al establecer que la adopción administrativa solo podrá impugnarse excepcionalmente en vía judicial, lo que vulnera los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso e interés superior del niño.
- 2.50. La Segunda Disposición Complementaria Final propone que los procesos de adopción en trámite en la vía judicial continúen hasta su culminación y los nuevos a partir de la vigencia de la ley, se tramiten en la vía administrativa, lo cual solo podría suceder si el proyecto de



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ley supera el análisis de convencionalidad y constitucionalidad mencionado y una vez que se reglamente la norma.

2.51. Por estas razones, la propuesta establecida en las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley también es desfavorable.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en el presente informe, se emite opinión **no viable** respecto del Proyecto de Ley N° 14539/2025-CR "Ley que promueve el procedimiento administrativo de adopción en el Perú".

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda continuar con el trámite correspondiente, para la emisión de la opinión Sectorial respecto al Proyecto de Ley N° 14539/2025-CR.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente.